



Roj: **STSJ CL 3419/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3419**

Id Cendoj: **47186330022017100227**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **112/2017**

Nº de Resolución: **1047/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01047 /2017

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 33 3 2017 0100224

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000112 /2017

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D. Vidal

Representación: D. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

Contra D. Jesús María , Adolfo , AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑAN

Representación: D.ª LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ, MARIA FLOR HUERGA HUERGA ,

Recurso de apelación núm. 112/2017

Dimanante del Procedimiento Ordinario n.º 240/2002

Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Número Uno de León

SENTENCIA N.º 1047

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.



Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación interpuesto contra: La sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León en el Procedimiento Ordinario (P.O.) n.º 240/2002.

Son partes: como *apelante* DON Vidal , que ha comparecido ante esta Sala representado por el Procurador D. Javier Stampa Santiago, bajo la dirección del Letrado D. Luis Martínez González.

Como *apeladas* EL AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑÁN (LEÓN), representado y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Solana Bajo; DON Jesús María , que ha comparecido ante esta Sala representado por la Procuradora Dª Laura Fernández Fernández, bajo la dirección del Letrado D. David Manuel Díez Revilla; y DON Adolfo , que ha comparecido ante esta Sala representado por la Procuradora Dª María Flor Hurga Hurga, bajo la dirección de la Letrada Dª Pilar Pérez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: "*Debo desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Vidal , contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villamañán, de 30 de noviembre de 2001, por el que se concedía licencia de actividad a los hermanos Jesús María , para una explotación de ganado ovino, con emplazamiento de la parcela NUM000 , polígono NUM001 , de la localidad de Villamañán.*"

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación de D. Vidal recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado a las partes contrarias, que presentaron escritos de oposición al mismo.

TERCERO .- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 26 de septiembre de 2017.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación de D. Vidal la sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León en el P .O. núm. 240/2002. En esa sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Villamañán (León) de *30 de noviembre de 2001* por el que se concede la licencia de actividad que había sido solicitada por los hermanos Jesús María para la explotación de ganado ovino a la que se refiere ese Decreto, sita en el polígono NUM001 , parcela NUM000 , de dicho municipio, y se pretende por la parte apelante que se revoque dicha sentencia y que se anule el citado Decreto de la Alcaldía.

Frente a ello, las partes apeladas han solicitado la desestimación del recurso de apelación.

SEGUNDO .- Para la resolución del presente recurso de apelación ha de destacarse lo siguiente:

a) La solicitud de la licencia de actividad de explotación de ganado ovino se presentó en el Ayuntamiento de Villamañán el 28 de mayo de 2001, según consta en el expediente remitido, y se concedió, como se ha dicho, por Decreto de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2001. Esto supone que es aplicable al presente caso **la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas** , que estaba vigente en esas fechas. A tenor de lo dispuesto en el art. 5 de esa Ley, la licencia de actividad, cuyo otorgamiento o denegación correspondía al Alcalde, estaba sujeta a un previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas (CPAC), que tenía carácter "**vinculante**" -"será vinculante", se dice en ese precepto- para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de "medidas correctoras adicionales". Debemos precisar, por lo que luego se dirá, que lo vinculante para la licencia de actividad que ha de otorgar o denegar la Alcaldía es el informe emitido por el órgano colegiado CPAC, en este caso emitido por la CPAC de la provincia León *en sesión de 22 de noviembre de 2001* , como consta en el informe de 23 de noviembre de ese año, obrante a los folios 49 y 50 del expediente.

b) La explotación de ganado ovino litigiosa se ubica en la citada parcela NUM000 del polígono NUM001 , clasificada desde un punto de vista urbanístico como suelo rústico, y con una capacidad de más de 400 ovejas (489 ovejas se menciona en el documento núm. 30 del expediente del Ingeniero Técnico Agrícola Sr. Mateo , autor del proyecto que consta a los folios 55 y ss.).

c) Consta en el expediente remitido que la CPAC de la provincia de León, en la citada sesión de 22 de noviembre de 2001 (folios 49 y 50), clasificó la actividad de que se trata como "Molesta, Insalubre y Nociva". Aunque ese informe fue "favorable" a dicha actividad impuso las *medidas correctoras adicionales* que en el mismo se mencionan, entre ellas y por lo que ahora importa, que la explotación deberá contar *con un estercolero*, impermeabilizado en todo su conjunto y **ubicado a 200 metros de núcleos urbanos**, pozos o manantiales o corrientes de agua.

TERCERO .- Aunque es cierto que no es aplicable en la Comunidad de Castilla y León el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como se señala en la sentencia de instancia, la licencia de actividad otorgada por el Decreto de la Alcaldía impugnado de 30 de noviembre de 2001 ha de ser anulada, pues se ha otorgado sin respetar la determinación "vinculante", impuesta por la CPAC de León en su informe de 23 de noviembre de 2001, de que el estercolero debía ubicarse a 200 metros del núcleo urbano. Así resulta del informe pericial emitido en el periodo de prueba en la instancia por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Segismundo en el que se señala al respecto que la menor distancia del estercolero previsto en el proyecto y que en la actualidad se encuentra en fase de construcción *respecto del suelo urbano* es de "86,8758 metros", como resulta de los planos que acompaña como núms. 1 y 2. También se indica por dicho perito que *respecto a edificaciones* la distancia del estercolero previsto en el proyecto es de "158,2958 metros" como se puede apreciar en el plano nº 2. Ha de añadirse a esto que el estercolero está previsto en el proyecto aprobado por el Decreto de la Alcaldía impugnado, como resulta no solo de lo indicado por el perito judicial sino de los planos del proyecto obrantes en el expediente -véase, en concreto el plano nº 3, obrante al folio 38-.

Por ello, aunque no se anule la licencia de actividad de que se trata por no respetar la explotación de ganado ovino la distancia de 100 metros respecto del suelo urbano que se alega por el apelante, toda vez que esa determinación no se impuso en el informe de la CPAC de León en su sesión de 22 de noviembre de 2001, que es el que tiene carácter vinculante, como se ha dicho, es procedente la anulación de dicha licencia al otorgarse sin respetar la determinación "vinculante", impuesta por la CPAC de León en esa sesión de que el estercolero debía ubicarse a 200 metros del núcleo urbano, como se ha puesto de manifiesto.

Debe señalarse, en este aspecto, frente a lo que se indica en la sentencia de instancia y frente a lo alegado por la representación del Ayuntamiento de Villamañán en su escrito de contestación a la demanda, lo que también se sostiene por el apelado Sr. Jesús María, **que no puede otorgarse la licencia de actividad por la Alcaldía en contra de las medidas correctoras adicionales impuestas por la CPAC, pues estas son "vinculantes" para ese otorgamiento** como resulta del citado art. 5 de la citada Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas. El hecho de que con la "licencia de apertura", a la que se refería el art. 16 de esa Ley, se deba comprobar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras adicionales impuestas, no supone que no deba anularse la licencia de actividad que se haya otorgado en contra de esas medidas correctoras como aquí sucede.

CUARTO .- No impide las anteriores conclusiones el hecho de que se haya otorgado en virtud de la autorización municipal 028/2016 la construcción de un nuevo estercolero en la explotación agrícola de que se trata, según consta en la documentación obrante en autos, pues el control de la legalidad del Decreto de la Alcaldía impugnado de 30 de noviembre de 2001 ha de efectuarse conforme a la normativa entonces vigente, esto es, conforme a la citada Ley 5/1993, que en este caso ha sido vulnerada como se ha puesto de manifiesto.

QUINTO .- No se hace una especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias (art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998).

SEXTO .- De conformidad con lo establecido en el núm. 8 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el presente recurso de apelación procede disponer la devolución a la parte recurrente de la totalidad del depósito constituido para su interposición.

SÉPTIMO .- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que, **estimando** el presente recurso de apelación, registrado con el número 112/2017, interpuesto por la representación de D. Vidal, debemos: 1) Revocar y revocamos la sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León en el P.O. núm. 240/2002, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto anulamos el Decreto de la Alcaldía de Villamañán (León) de 30 de noviembre de 2001 por el que se concede la licencia de actividad que había sido solicitada por los



hermanos Jesús María para la explotación de ganado ovino en el polígono NUM001 , parcela NUM000 , de ese municipio. 2) No se hace una especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias. 3) Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para la interposición del presente recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ